

66/11 D

29 MAYO 2012

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 10 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS [REDACTED], (Ciudad de la Justicia de Málaga) Planta 3ª. (JUICIOS EN PLANTA BAJA)

Tif. , Fax:

Procedimiento: Derechos Fundamentales 104/2011 Negociado: 5

Sobre:

N.I.G.: 2906744S20110001206

De: D/Dª. MARIA DOLORES [REDACTED] MARIA LUISA [REDACTED]
[REDACTED] y SINDICATO PROVINCIAL DE COMERCIO HOSTELERIA Y TURISMOS DE CCOO EN MALAGA

Contra: D/Dª. PEDRO [REDACTED], AURELIO [REDACTED], LUIS [REDACTED]
[REDACTED], ANGEL [REDACTED] y EL CORTE INGLES SA

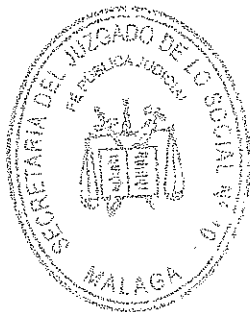
SENTENCIA Nº.: 197/2012

Dª MARIA DOLORES [REDACTED] (SECRETARIA GENERAL), Dª. MARIA LUISA [REDACTED] (SECRETARIA DE ORGANISMO) y SINDICATO PROVINCIAL DE COMERCIO HOSTELERIA Y TURISMOS DE CCOO EN MALAGA

Representante: CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (D. JUAN [REDACTED])

DILIGENCIA DE CITACION/NOTIFICACION.- En Málaga a

Yo el Agente judicial le hago entrega a quien arriba se indica de la correspondiente cédula y copia de la anterior resolución dirigida a quien arriba se indica, por su relación con el destinatario puede garantizar el cumplimiento de la misma, haciéndole los apercibimientos legales del art.57 de la Ley de Procedimiento Laboral, en prueba de ello, firma conmigo.



SENTENCIA Nº 197/2012



En Málaga, a dos de mayo de dos mil doce.

Vistos por SSa Ilma. Da María del Rosario [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 10 de los de Málaga y su provincia, los presentes autos número 104/11, seguidos a instancias de Da Ma Dolores [REDACTED] y Da Ma Luisa [REDACTED], en calidad de secretaria general y secretaria de organización, respectivamente, del Sindicato Provincial de Comercio, Hostelería y Turismo de CCOO en Málaga, contra la empresa El Corte Inglés, S.A, contra D. Pedro [REDACTED], contra la mesa electoral y sus miembros D. Luis [REDACTED], D. Aurelio [REDACTED], D. Angel [REDACTED] con la intervención del Ministerio Fiscal, sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, en nombre de S.M. el Rey, dicta la sentencia de la que son,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25 de enero de 2011 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los Hechos y Fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del juicio, el mismo se celebró con la comparecencia de ambas partes. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes. Contestada la demanda por la parte contraria, fueron practicadas las pruebas propuestas, previamente admitidas. A continuación, evacuado el trámite de conclusiones, según consta en acta levantada, quedaron los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- Mediante sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia con sede en Málaga en fecha 3 de noviembre de 2011, se declaró la nulidad de actuaciones desde el momento de admisión a trámite de la demanda.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º El 17 de agosto de 2010 se presentó preaviso de celebración de elecciones sindicales en el centro de trabajo sito en Avda. Andalucía, nº 4 y nº 6 de la empresa El Corte Inglés, dedicada a la actividad de grandes almacenes. El promotor de la elección es la Federación de Asociaciones sindicales FASGA, quedando registrado el preaviso en la oficina pública con el número 451/2010.

2º El 19 de octubre de 2010 se constituyó la mesa electoral. El sindicato CCOO presentó candidatura en el colegio 2 (especialistas y no cualificados) con 20 candidatos, entre los que se encuentran las trabajadoras de la planta cuarta Da Noemí [REDACTED] (puesto 15 de la candidatura) y Da María Rosario [REDACTED] (puesto 14 de la candidatura).

3º El 5 de noviembre de 2010 la mesa electoral decidió la ratificación de todos los candidatos de las candidaturas presentadas. El sindicato CCOO presentó reclamación ante la mesa electoral, la cual fue desestimada. Mediante escritos presentados el 9 de noviembre de 2010 y el 26 de diciembre de 2010, el sindicato CCOO impugnó el proceso electoral por la anterior medida. En fecha 21 de julio de 2011 se dictó laudo arbitral desestimando la impugnación. La reclamación obra al documento nº 4 del ramo de prueba de la codemandada El Corte Inglés y el laudo arbitral obra al documento nº 1 del ramo de prueba de la mesa electoral y su contenido se da por reproducido.

4º Sobre las 15,00 horas del día 6 de noviembre de 2010, D. Pedro [REDACTED], gerente de la planta cuarta, citó a Da Noemí [REDACTED], trabajadora de esa planta adscrita a la marca "Tintoretto", para hablar en su despacho, y después de preguntarle por qué se había metido en la lista, le dijo que se borrara de la lista porque le iba a traer problemas, que recapitara, que se iba a comer y que la volvería a llamar. Al regresar la llamó nuevamente y le preguntó que si había recapitado, al contestarle que no, le manifestó que no le iba a traer nada bueno, que le iba a perjudicar en su trabajo, que era un palo muy fuerte para él tener a cinco personas en la candidatura.

5º El 22 de noviembre de 2010, la Sra. [REDACTED] fue trasladada desde la marca "Tintoretto" al departamento 34 sport.

6º La Da Noemí [REDACTED] estuvo unida sentimentalmente con D. Ángel Luis [REDACTED] jefe de área de ventas del cual depende la marca "Tintoretto".

7º Sobre las 19,45 horas del día 6 de noviembre de 2010, el Sr. [REDACTED] mantuvo con Da Rosario [REDACTED] la conversación que obra al documento 26 del ramo de prueba de la actora cuyo contenido se da por reproducido.

8º Da Patricia [REDACTED], hija de la Sra. [REDACTED], prestó servicios para la empresa MarketForcesWork ETT, S.L. con contrato de puesta a disposición de Canon España, S.A. en el centro de trabajo de El Corte Inglés de Avda. de Andalucía, desde el 29 de octubre de 2010 hasta el 6 de noviembre de 2010, fecha en la que se le entregó comunicación escrita en la que se le informaba que el contrato quedaba extinguido por no superación del periodo de prueba. Impugnado el despido, su conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social nº 9 de Málaga. En fecha 30 de marzo de 2011 recayó sentencia desestimatoria de la demanda, desestimándose, asimismo, la pretensión de vulneración de derechos fundamentales. Esta resolución obra al documento nº 3 del ramo de prueba de la demandada cuyo contenido se da por reproducido. Frente a esta resolución se interpuso recurso de suplicación el cual fue desestimado mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2011 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga. Ambas resoluciones obran a los documentos nº 3 y nº 3 bis del ramo de prueba de la codemandada El Corte Inglés, S.A. y su contenido se da por reproducido.

9º Por D. José Luis [REDACTED], secretario de organización de la sección sindical de CCOO, se presentaron ante el departamento de personal de la empresa los escritos obrantes a los documentos 7, 8 y 9 del ramo de prueba de la actora cuyo contenido se da por reproducido. La empresa respondió con el escrito obrante al documento nº 10 del ramo de prueba de la actora cuyo contenido se da por reproducido.

10º En fecha 31 de marzo de 2011 D. Pedro [REDACTED] pidió al servicio médico de la empresa expidiéndosele el informe médico que obra, como documento único, en su ramo de prueba, cuyo contenido se da por reproducido.

11º Desde el 1 de enero de 2010 hasta el 10 de abril de 2011, entre el personal del centro de trabajo de El Corte Inglés de Avda. Andalucía de Málaga, se han efectuado 76 cambios de departamento de los que 23 han conllevado cambio de planta, así como otros cambios provisionales motivados por necesidades de la empresa.

12º En la empresa existe un protocolo con objeto de establecer los principios que han de regir la actuación y comportamiento de sus empleados en el que, entre otros, se regula el respeto al principio de igualdad y prohibición de la discriminación. El protocolo obra al documento número 10 del ramo de prueba de la codemandada El Corte Inglés y su contenido se da por reproducido.

13º La presente demanda se interpuso el 21 de enero de 2011.

14º En el acto del juicio la parte actora desistió de petición contenida en el número 4º del suplico del escrito de demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Considera el sindicato accionante que, con las conductas descritas en el apartado de Hechos de su escrito de demanda -obligar a los integrantes de las candidaturas a las elecciones sindicales a su ratificación y haber llamado el gerente de la planta 4ª a su despacho a dos de las candidatas por CCOO -Dª Noemí [REDACTED] y Dª Rosario [REDACTED] - manteniendo conversaciones encaminadas a hacerles desistir de su propósito de presentarse por la candidatura de CCOO, cambiando a la primera de departamento y despidiendo a la hija de la segunda-, se vulneran los derechos a la libertad sindical y no discriminación.

Frente a esta reclamación opuso la codemandada El Corte Inglés la excepción de falta de legitimación pasiva, afirmando que al Sr. [REDACTED] se le imputa una actuación concreta que ha realizado como persona física, por lo que ninguna responsabilidad puede atribuirse a la empresa salvo, de proceder, la pecuniaria. La excepción debe desestimarse por cuanto la actuación de D. Pedro [REDACTED] se produjo en su condición de jefe directo de las trabajadoras candidatas siendo la empresa, como titular de la relación jurídica que une a esta y trabajadoras, la responsable última de su actuación. La vulneración del derecho a la libertad sindical que se denuncia no puede ser realizada por un trabajador a título individual sino que es la empresa la responsable de las conductas de sus directivos que puedan ser constitutivas de aquella vulneración. El artículo 180 de la LPL regula el contenido de la sentencia que ha de recaer en la modalidad procesal de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales, según este precepto, la sentencia declarará la existencia o no de la vulneración denunciada, y, en caso afirmativo, y previa declaración de nulidad radical de la conducta del empleador, asociación patronal, Administración Pública o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, ordenará el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo. Por otra parte, el contenido del suplico de la demanda apunta a la empresa como única codemandada que puede llevarlo a efecto en caso de una hipotética sentencia estimatoria.

Respecto de la excepción de falta de acción en relación al Sr. [REDACTED] opuesta indebidamente por la empresa, debe ser, igualmente desestimada, pues, habida cuenta su actuación respecto de las trabajadoras, debe ser llamado al pleito para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

SEGUNDO.- En orden a la denunciada vulneración por la decisión de la mesa electoral de exigir a los integrantes de la candidatura de CCOO la ratificación, en fecha 5 de noviembre de 2010 la mesa electoral decidió la ratificación de todos los candidatos presentados, afectando la decisión no solo a CCOO sino a todas las candidaturas. CCOO impugnó el proceso electoral por este motivo, dictándose, en fecha 21 de julio de 2011,

laudo arbitral desestimando la impugnación. No consta que este laudo haya sido impugnado en vía jurisdiccional. No procede, pues, en relación con este asunto, reabrir ahora una vía impugnatoria no ejercida en su momento.

La medida adoptada por la mesa no puede calificarse como discriminatoria contra la candidatura, pues, fue aplicada a todas por igual, no solo en estas elecciones sino también en las celebradas en 1998 en el mismo centro de trabajo y en otras fechas en otros centros de trabajo de la misma empresa. La ratificación de los candidatos es una potestad de la mesa electoral prevista en el artículo 8.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, precepto que dispone que "... La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo núm. 8 del anexo a este reglamento y junto a cada candidato se indicará el orden en que se habrá de votar aquélla. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral...". Por tanto, ningún menoscabo en el derecho de libertad sindical del sindicato accionante se ha producido por esta actuación de la mesa.

De cualquier modo, la actuación de la mesa, compuesta por trabajadores - artículo 73 del Estatuto de los Trabajadores-, en modo alguno es imputable a la empresa, que es ajena al proceso electoral, limitándose sus funciones a las tareas de colaboración previstas en la ley.

TERCERO.- Procede examinar el contenido de las conversaciones mantenidas por el gerente de la planta 4ª con dos candidatas por CCOO -Da Noemí [REDACTED] y Da Rosario [REDACTED] - que prestaban servicios en esta planta, con el objetivo de disuadirlas de su intención de presentarse por la candidatura de CCOO.

La sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de julio de 2006, recogiendo la doctrina sentada en la sentencia del mismo Tribunal de 7 de noviembre de 2005 razona que "...Aun cuando del tenor literal del artículo 28.1 de la Constitución pudiera deducirse la restricción del contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática de los artículos 7 y 28, efectuada según el canon hermenéutico del artículo 10.2, que llama a los textos internacionales ratificados por España -en este caso, Convenios de la Organización Internacional del Trabajo núms. 87 y 98-, que la enumeración de derechos efectuada en el primeramente referido precepto constitucional no se realiza con el carácter de numerus clausus, sino que en el contenido de dicho precepto se integra también la vertiente funcional, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores; en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden (por todas, SSTC 94/1995, de 19 de junio, 308/2000, de 18 de diciembre, 185/2003, de 27 de octubre y 198/2004, de 15 de noviembre).

Las anteriores expresiones del derecho fundamental (organizativas o asociativas y funcionales o de actividad) constituyen su núcleo mínimo e indisponible, el contenido esencial de la libertad sindical. En particular, en coherencia con la vertiente funcional del derecho, la Ley Orgánica de Libertad Sindical establece que la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical -art. 2.1 d)- y, de otra parte, que las organizaciones sindicales, en el ejercicio de su libertad sindical, tienen derecho a desarrollar actividades sindicales en la empresa o fuera de ella -art. 2.2 d)-.

Junto a los anteriores los sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales, atribuidos por normas legales o por convenios colectivos, que se añaden a aquel núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Así, el derecho fundamental se integra, no sólo por su contenido esencial, sino también por ese contenido adicional y promocional, de modo que los actos contrarios a este último son también susceptibles de infringir el artículo 28.1 (entre otras, SSTC 173/1992, de 29 de octubre, 164/1993, de 18 de mayo, 1/1994, de 17 de enero, 13/1997, de 27 de enero, o 36/2004, de 8 de

marzo). Estos derechos adicionales, en la medida que sobrepasan el contenido esencial que ha de ser garantizado a todos los sindicatos, son de creación infraconstitucional y deben ser ejercitados en el marco de su regulación, pudiendo ser alterados o suprimidos por la norma legal o convencional que los establece, no estando su configuración sometida a más límite que el de no vulnerar el contenido esencial del derecho de libertad sindical (SSTC 201/1999, de 8 de noviembre y 44/2004, de 23 de marzo)".

Ese abanico de contenidos que integran el derecho fundamental a la libertad sindical obliga a definir de qué hablamos cuando lo hacemos del derecho de las organizaciones sindicales a la presentación de candidaturas para la elección de comités de empresa y delegados de personal. Los sindicatos están expresamente legitimados para promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa -artículo 67.1 ET- así como para presentar candidatos en dichas elecciones -artículo 2.2 d) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical y artículo 69.3 ET-, promoción y presentación que son actividades amparadas por el derecho de libertad sindical (artículo 28.1 de la Constitución), tanto en su vertiente colectiva como en su vertiente individual. Igualmente hay que hacer constar que la propia representación unitaria o electiva de los trabajadores es una vía de importante y muchas veces preferente actuación de los sindicatos, dada la regulación vigente de la acción propiamente sindical, de hecho la gran mayoría de los delegados de personal y miembros de comités de empresa vienen siendo elegidos en listas presentadas por los sindicatos, siendo éstos quienes asimismo promueven de forma absolutamente mayoritaria la celebración de elecciones -STC de 29 de mayo de 1996-.

Así, los derechos de los sindicatos de presentar candidaturas y de promoción, en su caso, de aquéllas, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituyen facultades que se integran en la libertad sindical, de ahí que cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede ser constitutivo de una violación de la libertad sindical -STC de 24 de abril de 2006, entre otras-.

La conducta empresarial acreditada, consistente en las entrevistas mantenidas por el gerente de la planta 4ª con dos candidatas por CCOO -Da Noemí [REDACTED] y Da Rosario [REDACTED] - que prestaban servicios en su planta, constituyen una clara vulneración del derecho de libertad sindical en su vertiente colectiva, pues, su contenido, pone de manifiesto la intención del superior de las trabajadoras de disuadir a estas de que se presenten a las elecciones por el sindicato accionante, lo que supone un obstáculo al sindicato para la promoción de sus candidaturas. Aunque la conducta empresarial no ha tenido graves consecuencias para el sindicato por tratarse de dos candidatas que ocupaban puestos elevados en la lista y CCOO obtuvo mejores resultados que en anteriores elecciones, aquella es lo suficientemente relevante como para vulnerar el derecho a la libertad sindical siendo merecedora del reproche previsto en la Ley.

CUARTO.-Solicita el sindicato accionante la condena de la empresa a indemnizarlo en la cantidad de 12.000,00 € por daños morales y económicos.

Reiterada doctrina jurisprudencial se ha pronunciado en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Libertad Sindical, al preceptuar que *"...el órgano judicial, si entendiéndose probada la violación del derecho de libertad sindical, decretará la reparación consiguiente de las consecuencias ilícitas del comportamiento antisindical"*, y en el artículo 180.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, al precisar que *la sentencia que declare la existencia de la vulneración de este derecho ha de disponer **"...la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera..."***, no significa, en absoluto, que basta con que quede acreditada la vulneración de la libertad sindical, para que el Juzgador tenga que condenar automáticamente a la persona o entidad conculcadora al pago de una indemnización. Estos preceptos no disponen exactamente esa indemnización automática, puesto que de lo que en ellos se dice resulta claro que para poder adoptarse el mencionado pronunciamiento condenatorio es de todo punto obligado que, en primer lugar, el

demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, que justifiquen suficientemente que la misma corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate, y dando las pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión; y, en segundo lugar, que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase. La sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de julio de 2006 reafirma la anterior doctrina y justifica la concesión de la indemnización resarcitoria solicitada en la intensidad y agresividad del comportamiento antisindical de la empresa, su carácter burdo, evidente y ostensible y su finalidad disuasoria, tanto para el demandante de amparo como para el resto del colectivo de trabajadores al que aquél pertenecía.

En el presente supuesto no se justifica por la actora los perjuicios sufridos con la actuación empresarial, pues, como se ha expuesto anteriormente, completó sin problemas las listas electorales, e, incluso, obtuvo mejores resultados que en anteriores elecciones. Tampoco estamos ante una conducta empresarial especialmente agresiva, burda, evidente y ostensible con finalidad intimidatoria del colectivo al que pertenecen las trabajadoras afectadas. Procede, en consecuencia, denegar la indemnización solicitada.

Finalmente, indicar que, no ha lugar a acceder a los pronunciamientos contenidos en los números 2º y 3º del suplico del escrito de demanda, habida cuenta la naturaleza especial del procedimiento de tutela del derecho a la libertad sindical, cuyo objeto viene delimitado por el artículo 176 LPL, por ello, el Fallo de la sentencia quedará circunscrito al contenido del artículo 180 LPL.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por Da Ma Dolores [REDACTED] y Da Ma Luisa [REDACTED], en calidad de secretaria general y secretaria de organización, respectivamente, del Sindicato Provincial de Comercio, Hostelería y Turismo de CCOO en Málaga, se declara que el comportamiento de la empresa El Corte Inglés, S.A. y D. Pedro [REDACTED] vulnera el derecho fundamental a la libertad sindical, declarando, en consecuencia, la nulidad de la conducta, ordenando el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo; absolviendo a la mesa electoral y a sus componentes de las pretensiones deducidas en su contra.

Incorpórese la presente sentencia en el libro correspondiente, librese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese a las partes en legal forma advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado en los cinco días siguientes a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.